

REGLAMENTO (CE) N° 2406/98 DE LA COMISIÓN

de 6 de noviembre de 1998

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2064/97 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, en lo relativo al control financiero por los Estados miembros de las operaciones cofinanciadas por los Fondos estructurales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de estas con el Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3193/94⁽²⁾ y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 1 de su artículo 23,

Visto el Reglamento (CE) n° 2064/97 de la Comisión, de 15 de octubre de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, en lo relativo al control financiero por los Estados miembros de las operaciones cofinanciadas por los Fondos estructurales⁽³⁾,

Considerando que el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2064/97 establece que, en el momento del cierre de una forma de intervención, los Estados miembros deberán presentar a la Comisión un informe elaborado por una persona u organismo funcionalmente independiente del servicio de ejecución, y que este informe incluirá las conclusiones de los controles efectuados durante los años anteriores y las conclusiones generales relativas a la validez de la solicitud del pago final, así como acerca de la legalidad y regularidad de las operaciones que sirven de base a la declaración final de gastos;

Considerando que el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 2064/97 establece que el artículo 8 será aplicable a partir del 1 de enero de 1998;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 1998.

Considerando que todavía no se han cerrado algunas formas de intervención del anterior período de programación (1989-1993) y que algunas formas de intervención del actual período de programación referentes sólo a los tres primeros años deben cerrarse ahora;

Considerando que la presentación de la declaración prevista en el apartado 1 del artículo 8 en el momento del cierre de estas formas de intervención puede constituir una dificultad grave en los casos en que el servicio o la persona designados para la función de control independiente no fueran responsables de los controles realizados en estas formas de intervención,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añadirá el siguiente párrafo tercero al artículo 17 del Reglamento (CE) n° 2064/97:

«No obstante, el apartado 1 del artículo 8 no se aplicará, a partir del 1 de enero de 1998, a las formas de intervención para las que la primera decisión por la que se concede la ayuda fija la fecha límite para los compromisos comunitarios y nacionales hasta el 1 de enero de 1997.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Anita GRADIN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 11.

⁽³⁾ DO L 290 de 23. 10. 1997, p. 1.